SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL 29 DIC 2022 21:44:50 SANTIAGO

**PROCEDIMIENTO**: RECLAMACIÓN ART 17 N.3 LEY 20.600

MATERIA: INVALIDACIÓN RES.EX N.4. EXP. D-125-2021. SMA.

**RECLAMANTE**: AGRÍCOLA RIBAGORZA

**R.U.T** : 76.526.418-9

**DIRECCIÓN**: CAMINO A TUTUQUEN S/N, CURICÓ, MAULE.

**ABOGADO** : GONZALO PÉREZ CRUZ

**DOMICILIO**: CARMENCITA 25 OF.31 LAS CONDES, SANTIAGO.

**C.N.I** : 15.380.607-1

**RECLAMADO**: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**R.U.T** : 61.979.950-K

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN A RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE QUE INDICA. EN EL PRIMER OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA PdC Y OTROS DOCUMENTOS. EN EL TERCER OTROSÍ: MANDATO ESPECIAL PARA REPRESENTAR A AGRICOLA RIBARGOZA.

#### ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

**GONZALO PÉREZ CRUZ**, abogado, en representación convencional según se acreditará de **AGRÍCOLA RIBAGORZA SPA**, RUT. N. 76.526.418-9 representada legalmente por don Francisco Aventín Muñoz, agricultor, cédula nacional de identidad N. 13.573.550-7, todos domiciliados para estos efectos en calle Carmencita 25 Oficina 31, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a US. respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo y en virtud de lo establecido en el artículo 17 N.3 de la Ley 20.600 y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente -en adelante LOSMA- venimos en solicitar la **invalidación total** de la Res. Ex. N.4 Rol D-125-2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente -en adelante SMA- de fecha 6 de diciembre de 2022 notificada a esta parte con fecha 7 de diciembre de 2022,

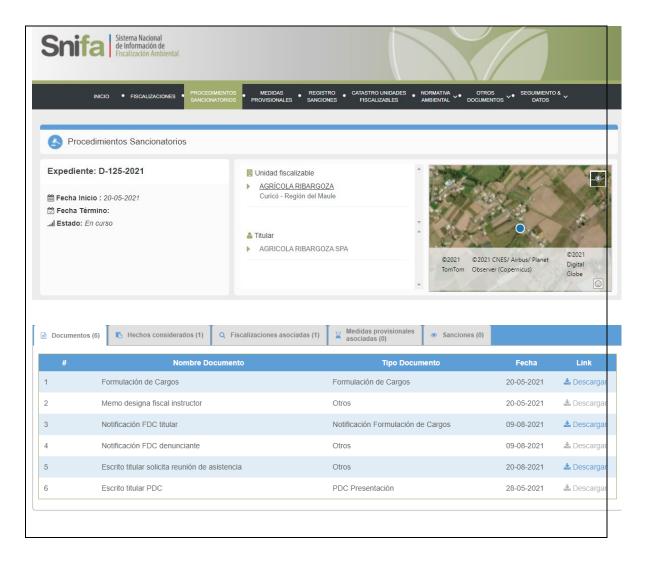
por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente -SMA- rechazó el recurso de reposición deducido por mi representado en contra de la Res. Ex. N.3/ Rol D-125-2021, notificada con fecha 10 de agosto de 2022, por ser contraria a derecho, infringiendo los artículos 7, 9, 11, 13, 16, 16 bis y 17 letra e), y demás normas aplicables a Reglamentos relacionados con el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental -en adelante SNIFA- y el D.S 30 de 2012 del MMA que establece el Reglamento de los Programas de Cumplimiento -PdC- como Instrumento de Cumplimiento Ambiental, lo que como veremos se aleja considerablemente de la legislación ambiental y su finalidad, todo lo anterior en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que pasamos a exponer:

### I. SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-125-2021 RES. EX. N.4

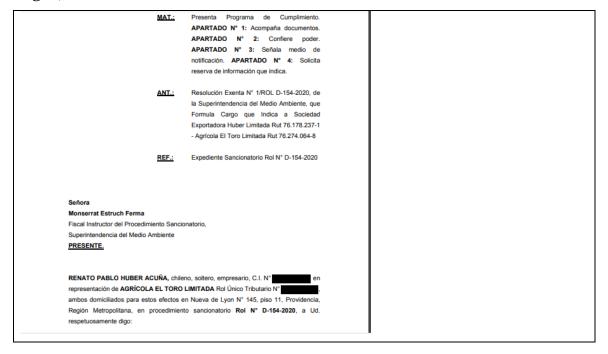
- 1. Lo que se solicita mediante esta presentación es que, luego de estudiar detenidamente nuestra reclamación, se deje sin efecto el procedimiento sancionatorio Rol D-125-2021. Res. Ex. N.4, y en su reemplazo se ordene la complementación del programa de cumplimiento de Agrícola Ribagorza SpA, al existir:
  - **A.** Infracción a la Finalidad de los incentivos al cumplimiento de los PdC.
  - B. Infracción al Art. 9 Ley 19.880. Economía Procedimental.
  - C. Infracción al Art.7 de la Ley 19.880. Principio de Celeridad.
  - **D.** Infracción al Art. 11 de la Ley 19.880. Principio de Imparcialidad.
  - **E.** Infracción a la Protección de la Confianza Legitima.
  - **F.** Infracción al Art. 16. Ley 19.880. Principio de Transparencia y de Publicidad.
  - G. Infracción al Art. 16 bis. Ley 19.880.
  - H. Infracción Decreto 31 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
  - I. Otras que se verán en detalle.
- **2.** Que, en cuanto al análisis del caso, el procedimiento administrativo sancionador y la resolución que se reclama, ha sido tramitado de forma irregular y confusa, y la que se inició con fecha 20 de mayo de 2021, con el inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-

125-2021 con la formulación de cargos en contra de Agrícola Ribagorza SpA titular de Agrícola Ribagorza SpA. Que, la formulación de cargos precedentemente referida, fue notificada al titular personalmente, con fecha 9 de agosto de 2021. Con fecha 20 de agosto de 2021 se solicita reunión de asistencia la cual se realiza el 24 de agosto de 2021 por medios virtuales. En ella se especifican las complejidades de las torres de prevención de heladas, sobre todo por tiempos de post pandemia y con dificultades además para obtener nuevas tecnologías u opciones que como veremos requirieron de un largo esfuerzo, esperando se activen cuanto antes, para dar cumplimiento a los niéveles máximos permitidos de presión sonora.

- **3.** Que, con fecha 30 de agosto de 2021 se presenta el Programa de Cumplimiento de Agrícola Ribagorza SpA, dentro de los plazos que establece la Ley. Sin embargo, y de forma errada, vuestra SMA sube al SNIFA un PdC distinto al presentado por el Titular, de fecha 28 de mayo, referido al PdC presentado por Agrícola El Toro.
- **4.** Luego, con fecha 15 de noviembre de 2021 se dictó la Res. Ex. N.2 consistente en un previo a proveer programa de cumplimiento, solicitando se resuelvan las observaciones planteadas en un plazo prudencial, la que, en forma errada en su considerando octavo, remite al PdC de Agrícola el Toro siendo que la solicitud que se indicaba hacía referencia al PdC subido el 30 de agosto y no de fecha 28 de mayo.
- **5.** Que con fecha 22 de noviembre de 2021, se presentó recurso de reposición el cual, no ha sido subido a la fecha en la plataforma SNIFA. Pero esto no es todo, ya que luego en forma arbitraria, sube la SMA un acompaña documentos del recurso de reposición haciendo alusión a un "Segundo PdC", lo que confunde y resuelve sin argumentos como veremos. Como vemos, esta parte aun no ha presentado el PdC final, sino hasta ahora, ya que se requiere de su protección para la obtención de los beneficios que permite un buen Programa de Cumplimiento.
- **6.** Con fecha 9 de agosto de 2022 se dicta Res. Ex. N.3 la cual como hemos señalado presenta diversos errores de forma y fondo que se presentan a continuación:



**7.** En relación a la suma del Escrito Subido al SNIFA, Documento N.6 lo que sigue, acreditando un PdC distinto al de este Titular:



- 8. Con fecha 9 de agosto de 2022 se dicta Res. Ex. N.3 la cual presenta diversos errores ya que hace referencia a la presentación de fecha 22 de noviembre de 2021, consistente en un segundo PdC, lo que no sería efectivo, puesto que, en dicha fecha, el titular presentó un recurso de reposición, adjuntando el primer programa de cumplimiento presentado el 30 de agosto de 2021.
- **9.** Con fecha 18 de agosto de 2022, se presentó un nuevo recurso de reposición, el cual, en la plataforma SNIFA no se incorpora en la carpeta sancionatoria, en el cual se solicita acoger dicho recurso dejando sin efecto la R.E N.3/2021 por los argumentos planteados precedentemente que desvirtúan y controvierten la solicitud formulada y los hechos fundantes del mismo y que en su **remplazo se dicte una resolución que incluya observaciones al PdC de mi representado mediante un "Previo a Proveer"**, para así incluir las observaciones que la Superintendencia del Medio Ambiente estime pertinente, con el fin de ejecutar las medidas propuestas en el respectivo PdC, y poder sumar alternativas al mismo, con el fin de lograr el cumplimiento de la normativa ambiental infringida D.S 38/2012 MMA.
- **10.** Que con fecha 7 de diciembre de 2022 se notifica Res. Ex. N.4 solicitando se declare su ilegalidad por los argumentos que pasamos a exponer.

### 11. INFRACCIÓN A LA FINALIDAD DE LOS INCENTIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS PDC.

**12.** La SMA rechazó la solicitud de ordenar la complementación del PdC, interpretando una vía contraria a la finalidad de los incentivos al cumplimiento, no considerando la facultad de ordenar la complementación de los programas de cumplimiento. asumiendo textual en el Considerando 13 que:

"La presentación del Titular se tomó como un Segundo PdC analizando el mismo como el programa de cumplimiento que el titular debía presentar de acuerdo a lo Resuelto en la Res. Ex. N.2 Rol D-125-2021.

**13.** Como podemos apreciar, el principio de cooperación, necesario para un correcto cumplimiento del PdC y su finalidad se ha visto vulnerado, no solo al

haberlo utilizado en perjuicio de esta parte, sino también, al utilizar herramientas legales diversas para resolver en favor de un Procedimiento Sancionatorio a un Programa de Cumplimiento.

### 14. Así, contrario a lo señalado, la SMA resolvió lo que sigue:

16° Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante señalar que el plazo otorgado por la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021 para subsanar el programa de cumplimiento presentado, venció el 22 de noviembre de 2021, independiente que el titular haya presentado recursos de reposición en su contra, debido a que éstos no suspenden la ejecución del acto recurrido y no fue solicitado por el titular.

**15. La Corte Suprema.** Que, de lo anterior, vemos claramente una voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente de no aprobar el Programa de Cumplimiento, solicitando de vuestra protección para ejercer los derechos referidos a los incentivos que contienen los Programas de Cumplimiento amparados por decisiones de la Corte Suprema.

"De la normativa expuesta <u>no fluye la imposibilidad pretendida por la</u> reclamante relacionada con el impedimento de ordenar la complementación del programa de cumplimiento.

"El fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento, no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento". (El destacado es propio)

legislación contenida en los artículos 42 de la LOSMA y 9° del Reglamento, y que a partir de lo que la ley nos señala, concluye que "de la normativa expuesta no fluye la imposibilidad pretendida por la reclamante relacionada con el impedimento de ordenar la complementación del programa de cumplimiento. La posibilidad de que el Tribunal Ambiental ordene la complementación de un acto impugnado; y en segundo lugar, la primacía del Programa de Cumplimiento por sobre otros instrumentos de gestión ambiental. En cuanto al primero, la Corte plantea que la orden que da el Tribunal Ambiental de complementar el PDC que no cumple con los criterios legales "se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento, que no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencias Rol N°104-2016 del Segundo Tribunal Ambiental y Rol N°11.485-2017 de la Corte Suprema caratulados "Pastene Solís, Juan Gilberto con Superintendencia del Medio Ambiente" "Respecto de la facultad del Tribunal Ambiental para ordenar la complementación del instrumento hay que remitirse a la legislación contenida en los artículos 42 de la LOSMA y 9° del Reglamento, y que a partir de lo que la

- **16.** El Rechazo de nuestra solicitud de otorgamiento de un plazo prudencial para presentar el PdC Final, atenta contra la finalidad del PdC y el Principio de Cooperación que lo Gobierna.
- 17. Finalmente, este principio se ve vulnerando ya que se prefiere continuar con el procedimiento administrativo sancionador en vez de optar y facilitar el cumplimiento de la protección del medio ambiente a través de un Programa de Cumplimiento, lo que creemos atenta directamente contra el incentivo establecido en la normativa para este tipo de casos más leves.

# 18. Infracción a la naturaleza y finalidad de las leyes y reglamentos de los programas de cumplimiento dado que:

#### 19. NORMATIVA

Los Programas de Cumplimiento son Instrumentos de Carácter Ambiental - ICA, definidos por la Superintendencia del Medio Ambiente como "mecanismos que pueden utilizar los sujetos regulados que están dispuestos a reconocer y enmendar sus infracciones, así como a corregir los efectos negativos derivados de éstas, optando a determinados incentivos". En consonancia con dicha definición, el 2TA ha establecido que los ICA "se estructuran como instrumentos de carácter colaborativo, de beneficio mutuo para las partes, alternativos a la sanción". Lo anterior ha sido refrendado por el

La SMA en sus resoluciones ha manifestado esta postura al mencionar que "los programas de cumplimiento son un instrumento de gestión ambiental que permite al titular volver cumplimiento en un plazo acotado, mediante la realización de acciones concretas e íntegras que se hagan cargo de manera eficaz de todas y cada uno de los hechos infracciónales detectados y que, a su vez puedan ser verificables en el tiempo" F-038-2013".

El principal objetivo del PdC es la protección del medio ambiente mediante el cumplimiento de la normativa ambiental junto con la reducción o eliminación de los efectos negativos derivados del incumplimiento. La LOSMA no regula ninguna otra oportunidad procesal para su presentación salvo la establecida en el artículo 42 inciso 2°, es decir en el plazo de 10 días tras la formulación de cargos.

- **20.** <u>- Verificador de la infracción</u>: No se consideró por la SMA la máxima relativa a la finalidad del programa de cumplimiento, esto es, la protección del medio ambiente, al evidenciar una falta de verificación de las presentaciones que ha realizado esta parte y resolviendo con los antecedentes entregados por esta parte a través de un Recurso de Reposición y olvidando la necesaria activación del Programa de Cumplimiento cuanto antes lo que es corroborado por la SMA cuando señala:
- 13° Que, resulta efectivo que la resolución recurrida refiere a una segunda presentación de programa de cumplimiento, analizando el mismo como el programa de cumplimiento que el titular debía presentar de acuerdo a lo resuelto en la Res. Ex. N°2/Rol D-125-2021, la que ordenó al titular presentar el programa de cumplimiento en forma, de acuerdo al formato de la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019"
- **21.** Como vemos, la SMA resuelve el Recurso de Reposición como si hubiese sido el PdC solicitado, el que insistimos se refería a otro PdC, lo que a su vez se acredita por la propia SMA:

"Res. Ex. N.4. Considerando 20. Es posible advertir que **efectivamente existió un error en la incorporación de un programa de cumplimiento que no correspondía al presentado por el Titular** al expediente electrónico (Énfasis agregado)

### 22. Infracción al principio de economía procedimental.

#### 23. Normativa:

- Art. 9. La administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando tramites dilatorios.
- **24.** El rechazo del recurso de reposición que solo venía en solicitar un plazo prudencial para presentar un nuevo PdC, fue rechazado por considerar que:

Dichos errores no tendrían el alcance suficiente para importar un vicio que pueda acarrear perjuicio a los interesados.

**25.** Como vemos, confundir un Recurso de Reposición con un PdC, analizarlo como PdC y resolver a través de la Res. Ex. N.4 que rechaza el Segundo PdC,

que jamás ha sido presentado, creemos tiene un alcance suficiente para importar un vicio que puede acarrear perjuicios para el Titular del Proyecto de Agrícola Ribagorza SpA

## 26. INFRACCIÓN AL ART.7 DE LA LEY 19.880. PRINCIPIO DE CELERIDAD. No se ha verificado en el procedimiento que:

"se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similares características."

**27.** - <u>Verificador de la Infracción:</u> A la fecha no se ha subido ninguno de los recursos presentados por esta parte. El procedimiento ha sido desordenado y sin un orden riguroso, el cual ha sido modificado de forma errada como veremos en extenso.

### 28. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 19.880. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

#### 29. Normativa.

La administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la sustanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

**30.** <u>Verificador de la Infracción</u>: La SMA ha actuado sin integridad en el procedimiento administrativo sancionador, confundiendo un Recurso de Reclamación con la Presentación de un Segundo PdC, incorporando PdC de otro Titular y lo mas grave, ha rechazado el recurso provocando indefensión, al no considerar los recursos que proceden en su contra como veremos en imágenes.

## 31. EN CUANTO A LA INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA:

"En virtud de este principio, el juez podrá sancionar la utilización regular en sí misma, por parte del autor del acto que han sido cuestionados por afectar a tal principio. Y ello porque el ejercicio de tales poderes de normación o resolución se han llevado a cabo en condiciones que "sorprenden la confianza que los destinatarios de la norma discutida, y quienes podían legítimamente entender que el marco jurídico de desenvolvimiento de su actividad no sería modificado" [...].

A lo largo de la última década tanto la jurisprudencia judicial y administrativa

ha dado cuenta del principio de protección de confianza legítima. En lo concerniente a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República han sido frecuentes los pronunciamientos que hacen mención al principio, asociados a la Seguridad Jurídica y a la estabilidad de las situaciones jurídicas derivadas de la buena fe.

Es posible encontrar pronunciamientos que invocan la confianza legítima como fundamento para subsanar errores en que ha incurrido la Administración y que no pueden perjudicar a quienes actúan de buena fe y convencidos del actuar regular de aquella, ordenando, en definitiva, regularizar tales situaciones.<sup>2</sup>

# 32. En este caso tenemos tres verificadores de la infracción a este principio:

**33.** Primer verificador de la infracción: Que, esta parte, habiendo obrado de buena fe, ha sido tratada de manera diversa a otros administrados, ya que existen procedimientos en curso en el SNIFA que contienen resoluciones de observaciones a programas de cumplimiento, otorgando la posibilidad de corregir y mejorar los programas de cumplimiento presentados, hecho corroborado por la propia SMA y que en nuestro caso no habría aplicado por referirse a un PdC de otro Titular.

**34.** <u>Segundo verificador de la infracción</u>: El haber modificado el SNIFA en forma arbitraria y en desmedro del administrado. De la revisión de los procedimientos administrativos sancionatorios a la fecha, jamás se había

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> La Confianza Legítima En El Derecho Administrativo. Karem Guajardo Maureira. Universidad Finnis Terrae.

subido un Recurso de Reposición que luego fuera interpretado por la SMA como un segundo PdC.

**35.** <u>Tercer verificador de la infracción:</u> Por otra parte, la resolución que se solicita impugnar, en su resuelve no se expresan debidamente los recursos en contra que proceden según el artículo 41, inciso 43 de la ley 19.880 como se demuestra en la siguiente imagen:

#### RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

interpuesto por el titular con fecha 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

II. CORREGIR DE OFICIO la Res. Ex. N°3/ Rol D-125-

2021, sólo en cuanto a:

- El considerando tercero debe señalar "30 de agosto de 2021", en lugar de "28 de mayo de 2021"
- El considerando décimo tercero debe señalar "30 de agosto de 2021", en lugar de "28 de mayo de 2021"
- 3. El Resuelvo VII debe señalar: "considerandos 14° y 15°", en lugar de "considerando 16°"

III.TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos

referidos en el considerando 7° de la presente resolución.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la Ley № 19.880, a AGRÍCOLA RIBARGOZA SpA., a la dirección electrónica

# 36. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 16, 16 BIS DE LA LEY 19.880 Y NORMATIVA DEL SNIFA<sup>4</sup>

#### 37. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y DE PUBLICIDAD.

#### 38. NORMATIVA:

**Artículo 16.** El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adoptan en él.

Artículo 16 bis. Principios generales relativos a los medios electrónicos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 41. Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sistema Nacional de Información de Fiscalización y Sanción.

En

El **principio de fidelidad** consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán integramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.

- **39.** <u>Verificador de la infracción art. 16 Ley 19.880</u>: El procedimiento administrativo sancionados Rol D-125-2021 no se ha realizado con transparencia, ya que no permitió ni promovió un conocimiento, contenidos y fundamentos de la decisión que se adoptó en él, al confundir un Recurso de Reposición con un Segundo PdC, rechazar recursos sin observar la naturaleza de los Programas de Cumplimiento y su finalidad, todo lo que ha genera perjuicios al quedar en indefensión al no optar a los beneficios que por derecho corresponden a esta parte al realizar de buena fe la presentación del Segundo PdC, adjunto en el Cuarto Otrosí de este escrito.
- **40.** <u>Verificador de la infracción principios generales procedimiento electrónico.</u> <u>Principio de Fidelidad</u>: La SMA no ha registrado ni conservado los dos recursos de reposición presentados por esta parte, lo que infringe no solo la obligación de contener los archivos en orden sucesivo, sino que ademas, se han registrado de forma errado, dañando la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido.

# III. SOBRE LA PROCEDENCIA Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. ART. 17 N.3 LEY 20.600

**41.** Según el Artículo 17 numeral 3 de la ley 20.600 los tribunales ambientales tienen la competencia para "conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción". El cual se complementa con el artículo 56 de la ley 20.417 el cual menciona que "los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda

aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental".

**42.** Que, en cuanto a la forma de presentación, nos avocamos al principio de equivalencia funcional consagrado en el Art. 16 bis de la Ley 19.880, consistente en que los actos administrativos suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte de papel.

**POR TANTO,** en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto por el articulo 19 N.8 de la Constitución política de la República, Ley 20.600, Ley 19.300, artículo Segundo de la Ley N.20417, Decreto 30 de 2012 que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento del Ministerio del Medio Ambiente, Ley 19.880 y demás normas legales aplicables en la especie;

**RUEGO A US.** tener por interpuesto recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N.4 Rol D-125-2021, acogerlo a tramitación, y en definitiva declarar la ilegalidad de esta, por efectuar un procedimiento administrativo contrario a las normas que lo regulan, resolviendo cuestiones no presentadas por esta parte, dilatando el proceso y a su paso el cumplimiento del D.S 38/2011 MMA.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

1. Que, como ha sido expuesto en extenso en autos, las infracciones y errores de la Superintendencia del Medio Ambiente en el Procedimiento Administrativo Sancionador, han ocasionado no solo un rechazo injusto de un supuesto segundo PdC sino que además se ha reactivado el procedimiento sancionatorio, lo que genera un desmedro injusto a esta parte al presentar y cumplir en este acto con la normativa ambiental aplicable al caso, acompañando en este acto el PdC Final de Agrícola Ribagorza SpA, en virtud del Principio de Buena Fe y cooperación.

- **2.** En cuanto a la magnitud y duración de los niveles máximos permitidos según D.S 38/2012 del MMA, se hace presente que las horas encendidas el 2022 fueron solo 15 horas de 8.760 horas que tiene un año.
- **3.** La SMA no puede ir más allá de lo que establece la ley. En este sentido, cabe señalar que el rechazo del supuesto Segundo PdC, incorporado de manera irregular por la SMA en el SNIFA un Recurso de Reposición, fue corroborado por la SMA en el Considerando 13 de la Res. Ex. N.4 Rol D-125-2021:

Res.Ex. N.4. Considerando 13° Que, resulta efectivo que la resolución recurrida refiere a una segunda presentación de programa de cumplimiento, analizando el mismo como el programa de cumplimiento que el titular debía presentar de acuerdo a lo resuelto en la Res. Ex. N°2/Rol D-125-2021"

### 4. Que el rechazo se fundó en que:

16° Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante señalar que el plazo otorgado por la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021 para subsanar el programa de cumplimiento presentado, venció el 22 de noviembre de 2021, independiente que el titular haya presentado recursos de reposición en su contra, debido a que éstos no suspenden la ejecución del acto recurrido y no fue solicitado por el titular.

- **5.** Como vemos, la SMA fue más allá de lo que establece la Ley, transformando un Recurso de Reposición en una especie de Programa de Cumplimiento que por supuesto no cumplía los requisitos por que no era tal.
- **6.** Adicionalmente, las acciones ejecutadas a la fecha por el titular eliminan el presupuesto normativo exigido en el artículo 42 de la LOSMA, habilitando por tanto a la SMA a mantener la suspensión del procedimiento sancionatorio ya que
- **7.** Debe considerarse la reparación de los daños que ejecute el infractor. Mi representada ha enmendado todos cargos imputados por la SMA, los que pueden acreditarse en el "Segundo PdC".

**8.** Que, en razón de lo expuesto en el cuerpo principal de esta presentación, se solicita se ordene la suspensión del procedimiento administrativo sancionador Rol D-125-2021, luego de la aprobación del PdC que se presenta en autos, por ser arbitrario e ilegal no solo por haberse dictado en contravención a las normas que la regulan, sino además porque los presupuestos basales que le dieron origen a la medida fueron subsanados por el titular.

### POR TANTO,

**RUEGO A UDS.** Acceder a lo solicitado.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1. Programa de Cumplimiento Agrícola Ribagorza.
- **2.** Informe Decibel. Estudio Acústico D.S 38/2011. Modelo Acústico Torres de Ventilación Agrícola Ribagorza.
- **3.** Mandato Especial de Agrícola Ribagorza a don Gonzalo Perez Cruz, para representar al Titular ante los Tribunales Ambientales de la república, con expreso mandato al efecto.
- 4. Certificado de Título de Abogado de don Gonzalo Pérez Cruz.
- 5. Cédula de identidad.

#### POR TANTO,

**<u>A V.S SOLICITO</u>**, se tengan por acompañados los documentos con citación que indica.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** A S.S pido se sirva tener presente que mi personería para representar a AGRICOLA RIBAGORZA SpA, previamente individualizada, consta en escritura de la Notaria de don Eduardo Diez Morello, de fecha 17 de agosto de 2021, la que se adjunta en el acompaña documentos de este escrito. Se hace presente que la calidad de abogado habilitado para ejercer la profesión consta en certificado de titulo que se adjunta en el segundo otrosí de este escrito, además de actuar con firma electrónica avanzada para todos los efectos legales.

### POR TANTO,

 $\underline{\textbf{A V.S SOLICITO}},$  se tenga presente para todos los efectos legales.